



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-436-40-89-001-2019-00017-00

Demandante: Teresa de Jesús López de León

Causante: Onofredo León Avendaño y otros

Proceso: Pertenencia

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que dispuso la reconstrucción parcial del expediente calendarado 1º de diciembre de 2022; específicamente respecto de los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la providencia mencionada, en los cuales se (2º) ordenó la reconstrucción parcial del expediente, en lo que respecta a la audiencia realizada el 18 de noviembre de 2022, (3º) fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 126 del C.G.P., (4º) agendar la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y (5º) requerir a las partes para que se sirvan remitir los apuntes y/o demás grabaciones rendidas, con el fin de reconstruir el expediente.

Solicita el recurrente que en su remplazo se disponga nuevamente que un ingeniero de sistemas intente recuperar los audios de la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2022 y en el evento en que el ingeniero rinda un informe indicando que es imposible la recuperación de dichos audios, pide se fije fecha y hora para que se repita la audiencia inicial, para que se efectúen en su totalidad nuevamente los interrogatorios de parte.

Afirma el apoderado actor que el artículo 126 del C.G.P. no es aplicable al caso que nos ocupa, como quiera que la audiencia se efectuó de forma presencial; y ni las partes, ni apoderados efectuaron grabación alguna de la audiencia, por lo que no es procedente pedir a las partes remitir apuntes; resaltando que es de suma gravedad que se pretenda reconstruir los audios y grabaciones con apuntes y/o grabaciones de las partes; lo cual afectaría gravemente el proceso.

Por lo expuesto, solicita el recurrente se revoquen los numerales 2º, 3º, 4º, y 5º de la providencia fechada 1º de diciembre de 2022, y en su lugar se revoque y reponga; para que se intente por un ingeniero de sistemas la recuperación de los audios de la audiencia en mención y en caso de ser imposible la recuperación; se fije nueva fecha y hora para que se repita la audiencia inicial.

Corrido el traslado del recurso de reposición, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición busca que el juzgador vuelva sobre una determinada providencia, en aras de revisar aquellos yerros en que, por producto de una inadecuada interpretación de la norma, hubiese podido incurrir al momento de la adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la Administración de Justicia.

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En ese entendido, los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; y presentado en término el recurso de reposición; se anuncia desde ya que no le asiste razón al recurrente por lo que se mantendrá el auto objeto de inconformidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Mediante el auto recurrido calendado 1º de diciembre de 2022 se dispuso de oficio la reconstrucción parcial del expediente en lo que respecta a la audiencia inicial realizada el 18 de noviembre de 2022, entre otros; y a lo cual se limitará el estudio, pues los numerales primero, sexto y séptimo de la providencia no son objeto de reparo.

Tal decisión obedeció a la información constatada en el informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2022, en la que se indica que revisadas las grabaciones de la audiencia inicial realizada el 18 de noviembre de 2022, se observó que las mismas quedaron sin el respectivo audio después de unos minutos que se iniciará la grabación; por lo que se adelantaron todas las gestiones tendientes a recuperar dichos audios, no solo por parte de los empleados de este Juzgado, sino también se solicitó el soporte técnico respectivo, quienes concluyeron que no se identificaron fallas y/o intermitencias en la aplicación Teams y que lo más probable es que la falla se produjera en los micrófonos.

Razón por la cual se pudo concluir que se había perdido parcialmente el expediente, situación que prevé el legislador en el artículo 126 del C.G.P., el cual consagra:

“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que*

aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido." (negrilla fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que en caso de pérdida parcial o total del expediente; se deberá fijar fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y resolver sobre la reconstrucción; es decir que la decisión tomada en auto anterior se ajusta a las previsiones legales, y el recurrente se está pronunciando prematuramente sobre lo que se podrá o no reconstruir.

Es importante resaltar que se adelantaron todas las actividades tendientes a recuperar los audios de la audiencia inicial, siendo ineficaces las mismas; por lo que es inoficioso insistir nuevamente en que los ingenieros o apoyos asignados por la rama judicial traten recuperar el audio de la grabación surtida, cuando ya han adelantado las gestiones técnicas respectivas.

Ahora bien, efectivamente las declaraciones o interrogatorios de parte no podrán reconstruirse, si no se logran rehacer en formato de audio y video; pero ello se deberá establecer en la audiencia de reconstrucción; además pasa por alto el apoderado recurrente que no solo se llevaron a cabo los interrogatorios en la audiencia, pues también se agotaron otras etapas; como lo es el control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas; las cuales se transcribieron en el acta de la audiencia y sobre las cuales en audiencia señalada se podrá decidir si logran ser reconstruidas.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido; y será en audiencia en la que se establecerá si hay lugar a reconstruir alguna de las etapas llevadas a cabo en la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2022, y en caso de

no lograrse o conseguirse parcialmente, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o etapas que se determinen.

Teniendo en cuenta que la fecha programada para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 126 del C.G.P. ha vencido, se procederá a señalar nueva fecha.

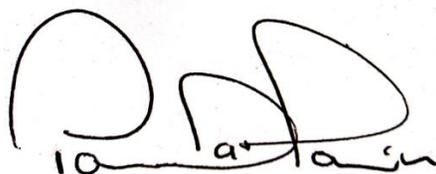
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 1º de diciembre de 2022, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha **el día 10 de febrero de 2023 a la hora de las 10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 126 del C.G.P. de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ

Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **20 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **001**



LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA